



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-02070385- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - CYNTHIA NOEL ALONSO

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-02070385- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CYNTHIA NOEL ALONSO** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX2022-02282300- -NEU-LYT#MSEG; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de septiembre de 2023 la señora Cynthia Noel Alonso, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-309-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad (en adelante SSEG), por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 1235/22 de Jefatura de Policía que rechazó la solicitud de pago de licencias extraordinarias prevista en el artículo 105° inciso e) de la Ley 715 y artículo 33° del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (en adelante RRLP), a raíz del deceso del entonces Comisario Carlos Roberto Delgado;

Que surge de los antecedentes que el 11 de febrero de 2022 la señora Alonso petitionó a la Dirección de Personal de Jefatura de Policía el pago de licencias extraordinarias del artículo 33° del RRLP, entre otros conceptos;

Que luego se incorporó al expediente documentación entre la cual obra: planilla de antecedentes del legajo personal del señor Delgado; acta de defunción; Memorándum N° 231/22 del 09 de febrero de 2022 por el cual el Departamento Administración de Personal – Sección Licencias informó que tras realizar la compulsión del libro de registro de expedientes de la oficina de licencias, no surgía constancia de recepción y diligenciamiento de licencias extraordinarias por parte del señor Delgado; Nota N° 831/22 del 14 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Apoyo y Servicios;

Que mediante Dictamen N° 215/22 del 18 de febrero de 2022 la Asesoría Letrada General entendió que, encontrándose el vínculo parental acreditado, correspondería abonar a la peticionante el pago de todo concepto pendiente de pago y en la proporción legal que correspondiere a la señora Alonso, en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad;

Que mediante Dictamen N° 231/22 del 21 de febrero de 2022 la Asesoría Letrada General consideró que la señora Alonso no revestía calidad de derechohabiente por tratarse de una conviviente y no de la cónyuge superviviente y que el derecho a pensión se derivaba a los hijos menores de edad del causante;

Que mediante Decreto DECTO-2022-641-E-NEU-GPN del 05 de abril de 2022 se promovió, con efectividad al 1° de enero de 2022, al personal policial de planta permanente en las jerarquías, cuerpos y escalafones que surgen del anexo, del cual surge la jerarquización a Comisario del extinto agente Delgado;

Que por Resolución RESOL-2022-180-E-NEU-MSEG del 25 de abril de 2022 el entonces Ministerio de Seguridad dispuso la baja por fallecimiento del Comisario Delgado;

Que por Resolución N° 694/22 del 03 de junio de 2022 la Jefatura de Policía procedió al reconocimiento y liquidación de haberes devengados pendientes de cobro;

Que el 13 de junio de 2022 se notificó a la requirente el Dictamen N° 231/22, quien en dicha oportunidad observó que el dictamen no abordaba lo relativo a las licencias extraordinarias previstas en el artículo 33° del RRLP;

Que por Dictamen N° 816/22 del 29 de junio de 2022 la Asesoría Letrada General sugirió rechazar el pago de la licencia extraordinaria por no obrar registro de que la misma hubiese sido solicitada por el efectivo policial y, en consecuencia, al no haber sido otorgada por el Poder Ejecutivo no correspondía compensación alguna. Ello fue notificado el 29 de julio de 2022;

Que el 17 de agosto de 2022 la señora Alonso impugnó ante Jefatura de Policía el Dictamen N° 816/22 de la Asesoría Letrada General;

Que previo Dictamen N° 1101/22 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 1235/22 del 13 de septiembre de 2022 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo administrativo de la señora Alonso. El acto administrativo fue notificado el 08 de noviembre de 2022;

Que el 15 de noviembre de 2022 la señora Alonso interpuso recurso administrativo ante la ex SSEG contra la Resolución N° 1235/22 de Jefatura de Policía el que, previa intervención de la Dirección Provincial de Legal y Técnica mediante Dictamen DICTA-2023-16-E-NEU-LYT-MSEG, fue rechazado por la ex SSEG por Resolución RESOL-2023-309-E-NEU-SSEG del 05 de septiembre de 2023. Ello fue notificado el 06 de septiembre de 2023;

Que el 13 de septiembre de 2023 la Alonso interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2023-309-E-NEU-SSEG de la entonces SSEG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación mencionó que inicialmente interpuso recurso contra el Dictamen N° 816/22 de la Asesoría Letrada General que sugirió rechazar el otorgamiento de la licencia extraordinaria antes referida, criterio jurídico posteriormente recogido por Jefatura de Policía y expresado a través de la Resolución N° 1235/22;

Que contra dichos actos, articuló recurso administrativo y señaló una actitud inconsistente por parte de la ex SSEG, la cual primero a través del Dictamen DICFC-2022-332-E-NEU-LYT#MSEG sugirió conceder el pago de la licencia pero con posterioridad mediante el Dictamen DICTA-2023-16-E-NEU-LYT#MSEG sugirió rechazar la presentación, ambos emitidos por la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la ex SSEG. Continuó su relato expresando que dicho organismo rechazó el recurso administrativo a través de la Resolución RESOL-2023-309-E-NEU-SSEG;

Que petitionó la revocación por ilegitimidad de dicho acto administrativo con fundamento en vicios graves y muy graves en sus elementos esenciales previstos en el artículo 66° inciso c) y el artículo 67° incisos a), b), c), m), ñ), y o) de la Ley 1284;

Que además mencionó que el extinto Comisario Delgado contaba con una antigüedad de veintidós (22) años de servicio en la institución policial, indicado que conforme surge del artículo 105° de la Ley 715, las condiciones legales para el pago de la licencia se encuentran cumplidas, ya que la norma exige sólo veinte

(20) años de servicios simples policiales. En tal sentido, enfatizó que el otorgamiento de la licencia no es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo sino un derecho del trabajador de las fuerzas y se agravió de que los actos administrativos impugnados se funden en que la solicitud de la licencia extraordinaria no se diligenció oportunamente, lo cual consideró irrazonable ya que equivale a suponer que el señor Delgado debía prever su deceso;

Que sostuvo la existencia de vicios en el objeto por incurrir en violación del marco jurídico en el que se inserta, en la voluntad por no ajustarse a las reglas y principios de razonabilidad y reglas técnicas, y en la motivación. Por ello, consideró que corresponde declarar la nulidad, revocar los actos administrativos adversos y hacer lugar a la petición administrativa. Seguidamente acompañó prueba documental;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2023-309-E-NEU-SSEG de la ex SSEG se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, el Decreto N° 1826/07 que aprobó el RRLP y demás normas aplicables al caso;

Que la señora Alonso petitionó el pago de la licencia extraordinaria prevista en el artículo 33° del RRLP, por cuanto a su criterio la causal legal objetiva se encuentra cumplida resultando procedente su pago;

Que frente a ello, corresponde advertir que la Ley 715 prevé en su Capítulo VII el Régimen de Licencias Policiales, disponiendo en el artículo 95° que: *“Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un policía por el superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustarán a las normas modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (RRLP).”*;

Que por su parte, el artículo 101° de dicho cuerpo denomina licencia extraordinaria a aquellas: *“... solicitadas para contraer matrimonio, asistir a familiares enfermos, partos, fallecimientos de familiares cercanos, rendir exámenes de cursos no policiales y otros casos análogos y que determine la reglamentación.”*;

Que por su parte, el artículo 6° del Decreto N° 1826/07 que aprobó el RRLP menciona que el personal policial, conforme las prescripciones contenidas en la Ley de Personal Policial y en dicho reglamento, tendrá derecho a las siguientes licencias: a) anual u ordinaria, b) especial, c) extraordinaria y d) excepcional;

Que seguidamente, el artículo 9° de dicha norma al regular la licencia extraordinaria replica el contenido del artículo 101° de la Ley 715 finalizando: *“... y en otros casos que determine este Reglamento.”*;

Que el RRLP en el Capítulo V bajo el título “De la licencia extraordinaria” prevé en el artículo 33° un supuesto especial no enunciado en los preceptos anteriores, ni en los referidos en el artículo 32° del RRLP;

Que al respecto prescribe: *“Por antigüedad policial: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 105° inciso e) de la Ley de Personal Policial, el personal que hubiere cumplido veinte (20) años de servicios simples policiales, tendrá derecho a solicitar la licencia extraordinaria de tres (3) meses continuos. La misma será otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia sólo una vez en su carrera. El beneficiario, una vez concedida la licencia por el Poder Ejecutivo, podrá optar por usufructuarla en especie revistando en servicio efectivo, o compensarla dinerariamente una vez producido el cese de la relación laboral, salvo el caso de destitución o renuncia en que no procederá compensación alguna.”*;

Que en las actuaciones no se encuentra controvertido que el extinto Comisario Delgado cumplió con más de veinte (20) años de servicios prestados a la institución policial;

Que el goce de esta licencia extraordinaria contenida en el artículo 33° del RRLP exige del cumplimiento

de tres recaudos, a saber: a) condición objetiva: una antigüedad mínima de veinte (20) años de servicios simples policiales, b) condición subjetiva: el aspecto volitivo del agente de solicitar el goce de la licencia una vez cumplida la condición objetiva y c) actividad reglada: la concesión por parte del Poder Ejecutivo a través de un acto administrativo;

Que con relación al goce de este derecho la reglamentación supedita su otorgamiento a instancias del trabajador, quien una vez cumplida la condición objetiva (antigüedad mínima legal) podrá solicitar al Poder Ejecutivo su otorgamiento;

Que en la Nota N° 831/22 del 14 de febrero de 2022 la Superintendencia de Apoyo y Servicios informó a la Subjefatura de Policía que el ex agente Delgado tenía una antigüedad de veintidós (22) años, cinco (5) meses y dos (2) días. No obstante, con relación a la licencia extraordinaria del artículo 33° se indicó que: “... se hace conocer que *NO se registra ninguna constancia de la recepción y diligenciamiento en lo que respecta SOLICITUD DE PAGO de la Licencia Extraordinaria estipulada en el Artículo 33 del R.R.L.P.*”;

Que así, surge verificado uno de los tres recaudos reglamentarios exigidos para usufructuar el derecho a la licencia extraordinaria del artículo 33° del RRLP, esto es la condición legal objetiva de la antigüedad mínima;

Que el cumplimiento del recaudo anterior actualiza un derecho -hasta entonces en grado de expectativa- de naturaleza patrimonial con un plus adicional: su naturaleza laboral, o lo que es lo mismo, de carácter alimentario;

Que traída la aplicación de dicho reglamento a la situación excepcional que se presenta en las actuaciones bajo análisis (defunción del agente policial), debe destacarse que no surge de la palabra escrita la exigencia de que el agente solicite en vida el otorgamiento de la misma;

Que el requisito elemental que habilita la concesión del derecho radica en el cumplimiento de los veinte (20) años de servicios simples policiales. Luego, la atribución del Poder Ejecutivo no es discrecional, ya que se resume a verificar el cumplimiento del recaudo reglado para ser otorgada por única vez en su carrera, pudiendo el beneficiario una vez concedida optar por gozarla en especie -si está revistando en servicio- o en dinero -operada la extinción del vínculo laboral-, sin expresión de causa;

Que bajo las especiales circunstancias fácticas que originan este reclamo administrativo corresponde señalar que el vínculo laboral se extinguió con motivo de la defunción del Comisario Delgado, quien en vida había devengado el derecho a la licencia excepcional prevista en el artículo 33° del RRLP;

Que el reglamento de licencias policiales tampoco establece como carga, para el goce de este derecho, el ejercicio del mismo dentro de un plazo fatal, el que cumplido extingue la acción para reclamarlo en sede administrativa. En su caso, como límite temporal prevalece el plazo genérico de prescripción quinquenal -artículo 191° inciso a) de la Ley 1284- y el reclamo administrativo se interpuso dentro del mencionado plazo, por lo que no se encuentra prescripto -artículo 186° Ley 1284-;

Que más aún, el artículo 2277° del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe: “*La muerte real (...) de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley (...) La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.*”;

Que por su parte, el artículo 2280° del mismo cuerpo legal dispone: “*Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa (...), y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.*”;

Que de modo concordante, el artículo 398° prescribe: “*Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.*”;

Que a su turno, el artículo 88° de la Ley 1284 establece que: “*El reglamento es fuente de competencia, jerárquicamente subordinado a la Constitución, a los tratados y a la ley y con supraordinación respecto a los actos administrativos.*”;

Que así, no existiendo una prohibición legal expresa ni transgresión a la buena fe, la moral o las buenas costumbres, no se advierte razón legal válida para limitar el derecho de los causahabientes al cobro de dicha licencia especial. Ello así máxime cuando el derecho en cuestión reviste naturaleza laboral y alimentaria, razón por la cual se debe resolver el caso integrando el ordenamiento jurídico con los principios pro homine e indubio pro operario -artículos 37° y 38° Constitución Provincial, artículo 29° Convención Americana sobre Derechos Humanos-;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por la señora Cynthia Noel Alonso contra la Resolución RESOL-2023-309-E-NEU-SSEG de la ex SSEG, por adolecer de los vicios graves previstos en el artículo 67° incisos a), b), c) y s) de la Ley 1284;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-276-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por la señora Cynthia Noel Alonso, en representación legal de sus hijos menores de edad, contra la Resolución RESOL-2023-309-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** REMÍTANSE las actuaciones a la Jefatura de Policía para tome razón de lo resuelto y arbitre los medios para proceder a la liquidación y pago de las licencias extraordinarias previstas en el artículo 105° inciso e) de la Ley 715 y artículo 33° del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales, correspondientes al extinto Comisario Carlos Roberto Delgado.

**Artículo 3°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.